



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 027

Popayán, primero (1º) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Ivone Salazar Gómez**

Accionada: **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán** (en adelante **ORIP**)

Rad.: **2022-00046-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por la señora Ivone Salazar Gómez, en contra de la ORIP, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la tutela jurisdiccional efectiva, y al acceso a la administración de justicia,

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.2. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la ORIP, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados por dicha entidad, debido a que se ha negado a realizar la inscripción de la cancelación de la Escritura Pública 741 del 5 de julio de 1995, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán.

1.3. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

La actora consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es heredera testamentaria de la señora Alicia Lindo de Gómez.
- ✓ El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, dictó sentencia dentro del proceso declarativo con radicado N° 19001310300620110019900, donde declaró, entre otros aspectos, la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa de la nuda propiedad con número 741 del 5 de junio de 1995, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 120-85908.
- ✓ La ORIP se abstuvo de cancelar la mencionada escritura, por lo que profirió nota devolutiva, inadmitiendo la solicitud, según los argumentos allí señalados.
- ✓ Las razones expuestas por la ORIP, no se ajustan a la legalidad; sin embargo, adelantó las gestiones pertinentes ante el Municipio de Popayán y, seguidamente, solicitó nuevamente los oficios al referido Juzgado, los cuales no fueron aceptados por la accionada oficina.
- ✓ El 4 de febrero de 2022, radicó ante la pasiva un derecho de petición, del cual no ha recibido respuesta.

Con el escrito de tutela allegó archivo en PDF de la constancia de presentación del oficio N° 1985, del derecho de petición radicado ante la ORIP, del oficio N° 051 emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, de la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Popayán, y de la Nota Devolutiva expedida por la ORIP.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 0238 del 30 de marzo del 2022. En esta providencia se ordenó notificar a la accionada entidad, a través de la Registradora de la ORIP, a quien se le requirió un informe, y la documentación que considerará de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. La Registradora Principal de la ORIP, manifestó que el 18 de enero del 2022, le fue notificada la nota devolutiva a la accionante, contra la cual no interpuso recurso alguno, por lo que quedó en firme.

El 4 de febrero del año en curso, se recibió solicitud, con la cual se radicó oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con el que pretendió el registro del Acta fechada el 11 de junio de 2019, que contenía respuestas a las causales de devolución que impidió el registro de la mentada acta.

Aclaró, que el 17 de marzo pasado, se registró el memorial proveniente del mencionado juzgado, junto con el oficio, anexo en la petición de la actora, al que le fue asignado el radicado N° 2022-120-6-4484, documentos que, al ser estudiados, generó un mayor valor por concepto de inscripción de cancelación de demanda, según lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

De lo anterior, se intentó informar a la accionante al celular aportado, lo cual no fue posible, por lo que el 30 de marzo del 2022, y con oficio N° 2022-120-EE-1168, le remitió respuesta a la dirección electrónica señalada por la petente.

Argumentó, que los requisitos que se le han solicitado cumplir a la actora, se ajustan a lo previsto en las Leyes 1579 del 2012, y 1437 del 2011.

Indicó que, una vez sea realizado el mencionado pago, se dará curso a la solicitada inscripción en el registro inmobiliario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la ORIP, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado, frente al derecho de petición elevado por la actora, con el cual pretendió que fuera radicado el oficio N° 0051 del 19 de enero de 2022, emanado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, estando en curso la solicitud de amparo, la pasiva emitió respuesta a la solicitud radicada por la accionante, con la cual le indica que debe cancelar los derechos de registro correspondientes a la cancelación de la inscripción de la demanda. Allí mismo, le explicó

que la razón por la cual no accedieron a la radicación de documentación física, obedeció a que para esa fecha no estaba autorizada la recepción de memoriales que no hubieran sido enviados por canal electrónico, según instrucciones administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.»¹*

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal

¹ Sentencia T-358 de 2014

mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero, está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

La accionante interpuso acción de tutela contra la ORIP, debido a que no le han otorgado respuesta a su solicitud, radicada el 4 de febrero del 2022, con el cual adjuntó, entre otros documentos, el oficio N° 0051, expedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

La pasiva, al contestar, manifestó que el 31 de marzo del 2022, emitió respuesta, la cual fue remitida al correo electrónico de la petente, donde le explicó que, para finalizar el solicitado trámite, era necesario la cancelación de los derechos de registro correspondiente a la cancelación de la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, dado que la accionada entidad emitió respuesta a la solicitud presentada por la accionante, la cual, en criterio de éste Juzgado, es de fondo, toda vez que, es clara en manifestar el requisito que la petente debe cumplir para satisfacer lo pretendido, respecto de la inscripción de la cancelación de la escritura pública N° 0741 y, como dicho pronunciamiento de la pasiva ya fue puesta en conocimiento de la tutelante, según fue acreditado por la accionada entidad, en la parte resolutive del presente fallo se declarará el hecho superado, tal como fue planteado en la tesis frente al problema jurídico a resolver.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado, frente a lo pretendido por la señora **Ivone Salazar Gómez**, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada contra la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia. a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb932cf055e3b51f4282e69f16d366585bcd2c6aa98aae7ee2b
30085f03f5525

Documento generado en 01/04/2022 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>